



TOCA NÚMERO: TJA/SS/070/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/035/2017

ACTOR: ***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL, AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 17/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/070/2018**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por los **CC.** ***** Y ***** parte actora en el presente juicio en contra del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión número **TJA/SS/007/2018** derivado del juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/035/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialia de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los **CC.** ***** Y *****., por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"Resolución definitiva de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-030/2013."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, ordenó el registro de la demanda en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en la Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRCH/083/2017**, y en razón de que el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, pertenece a la jurisdicción

de la **Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, con fundamento en el artículo 159 del Código de la Materia, la Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero que es a juicio de esta Sala la legalmente competente y requirió también a los actores para que dentro del término de tres días hábiles exhibieran el respectivo escrito que contenga autorizados y domicilio ubicado en la sede de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo anterior para facilitar las subsecuentes notificaciones, promoción que sería remitida junto con la demanda y anexos para que el Magistrado de la Sala de referencia, proveyera lo conducente, apercibidos que en caso de no exhibir la promoción requerida, su demanda sería enviada por incompetencia a la Sala que corresponda, aún sin dicha información.

3.- Una vez cumplimentado lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del asunto admitió la demanda de referencia, registrándola en el libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRM/035/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Primer Informe Financiero Semestral enero-junio del Ejercicio Fiscal dos mil doce, determinándole así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley lo obliga, no por una situación diferente.

6.- Inconformes los actores con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma y el Magistrado de la Sala Instructora con fundamento en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordeno turnar el expediente original a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondiente.

7.- En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de Sala Superior, dictó un acuerdo en el que tuvo por presentado de manera extemporánea el recurso de revisión.

8.- Inconformes los actores interpusieron el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional en el toca número **TJA/SS/007/2018**, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de reclamación y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/070/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de reclamación en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de reclamación es procedente en contra los acuerdos de tramite dictados por la Presidencia de éste Órgano Jurisdiccional y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene

competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los referidos acuerdos, respectivamente.

II.- Que el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 87 y 88 que el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, le fue notificado a la parte actora el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al diecinueve de enero del mismo año, según se aprecia la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja 25 del toca que nos ocupa; en tanto que el escrito de merito fue presentado con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Superior de Justicia Administrativa, visible a foja 01 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de reclamación fue presentado dentro del término que señala el numeral 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/070/2018**, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

“ÚNICO.- *Nos causa agravio el acto impugnado, específicamente en la parte medular en la que la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determino que con respecto al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por la Sala Regional de la Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, había presentado de manera extemporánea.*

Dicha determinación viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(sic), así como los arábigos 4, 29, 31, 180 y 18 del Coligo de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de per indebida aplicación de dichos preceptos; que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

...

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 4.- *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.-Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 179.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.*

ARTICULO 180.- *En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.*

ARTICULO 181.- *Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que en un término de cinco días dé contestación a los agravios, si así le conviniera.*

Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.

La omisión de esta disposición dará origen a la responsabilidad oficial que corresponda.

ARTICULO 182.- *La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, para una mayor claridad del presente agravio, es necesario transcribir la parte medular del acuerdo que en esta vía se ataca, y que a la letra dice:

TOCA NÚMERO: TJA/SS/007/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/035/2017.

ACTOR: DANIEL ESTEBAN GONZÁLEZ Y OTRO.

*--- Chilpancingo, Guerrero, a **ocho de enero de dos mil dieciocho**.-----*
*--- Por recibido el oficio número **531/2017**, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, suscrito por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en **Tlapa de Comonfort**, Guerrero, de este Tribunal, por medio del cual y con fundamento en el artículo **181** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, remite a la Sala Superior de este Tribunal el **recurso de revisión** debidamente diligenciado, promovido por los **CC. ***** Y *******, en su carácter de actores en el juicio de nulidad **TCA/SRM/035/2017**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, así también remite el **original** del expediente citado para la calificación de la admisión del recurso. **AL RESPECTO ESTA PRESIDENCIA ACUERDA:** Con fundamento en el artículo **182** del Código antes mencionado, y la fracción **XIII** del artículo **25** de la Ley Orgánica, en relación con el artículo **35** fracción **VII** del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal, regístrese el presente recurso en el libro de gobierno que se lleva en la Sala Superior bajo el número **TJA/SS/007/2018**, que es el que legalmente le corresponde, fórmese el toca respectivo, y en virtud de que del recurso de revisión interpuesto por los promoventes, se desprende que fue presentado de manera **extemporánea**; por lo tanto, proceda la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior a certificar el término que tuvieron los **recurrentes** para interponer el recurso de mérito.-----*

*--- El suscrito Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero-----*

C E R T I F I C A

*--- Que el termino de **cinco** días a que alude el artículo **179** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedido a los actores para interponer el **recurso de revisión** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, les transcurrió del **siete al trece de septiembre de dos mil diecisiete**,*

descontados que fueron los días inhábiles; lo que se certifica para los efectos legales correspondientes.

- - - Vista la certificación secretarial que antecede, y en virtud de que esta Sala Superior advierte que el sobre amarillo mediante el cual fue interpuesto el recurso de revisión de mérito, depositado en el Servicio Postal Mexicano, no contiene sello de recibido que indique la fecha en la que fue depositado; asimismo, en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Natural, no precisa la fecha en que se depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, ubicadas en esta ciudad Capital, el sobre amarillo que contenía el recurso de revisión promovido por los actores; consecuentemente, al no existir constancias que acrediten que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, se tiene por promovido el presente recurso de revisión en forma **extemporánea; no obstante lo anterior, se ordena turnar el recurso de que se trata al Magistrado Ponente que corresponda, para efecto de que resuelva lo que en derecho proceda;** por otro lado, se tiene a los **actores** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que indican; por último, con fundamento en el artículo **25** fracción **VI** de la Ley Orgánica, en concordancia con el precepto legal **12** del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal, se designa como Ponente a la **C. MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, Magistrada de la Sala Superior, a quien en su momento oportuno envíese el presente recurso para que emita la resolución que en derecho proceda.-----

- - - Notifíquese el presente proveído a los promoventes por conducto del C. Secretario Actuario adscrito a esta Sala Superior; y, cúmplase. -----

- - - Así lo acordó y firma la **C. MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior, ante el C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que autoriza y da fe.-----

Seguidamente de lo antes transcrito, pasamos al análisis de los preceptos Constitucionales y legales que a nuestro juicio la magistrada Presidenta del tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, y Presidente de la Sala Superior del mismo Tribunal, se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar, para ello a continuación se hacen las precisiones correspondientes: En primero(sic) termino el precepto 14 de nuestra Carta Magna, establece con toda claridad que:

"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

En efecto dicho numeral señala con precisión que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio antes los tribunales y que estos cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, conforma a las leyes; espíritu éste que se aplicó inexactamente, en razón de que el acuerdo que se combate, debió de observar, el precepto 181 del Código de lo Contencioso Administrativo del Estado, antes transcrito, pues si bien hemos de manifestar que nos fue adversa nuestra petición que hicimos mediante el Juicio de Nulidad en contra de la(sic) Auditor General del Estado y otras autoridades, tal y como se demuestra con la resolución de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado; ahora bien en contra de esa resolución interpusimos Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional en cita, mismo que se hizo mediante sobre amarillo depositado en el Servicio Postal Mexicano el día 13 de septiembre de 2017, tal y como se acredita con el recibo respectivo que contiene el Código de Barra y el número MN624924960MX, mismo que anexamos al presente recurso con el número uno, así pues el Acuerdo que en esta vía se impugna, señala que en dicho sobre no contiene sello de recibido que indique la fecha en la que fue depositado, de lo anterior es cierto, puesto que al analizar dicho sobre no contiene fecha de recibido solo contiene datos de quien lo envía y a quien va ir dirigido, pero bajo protesta de decir verdad, dicho sobre fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día 13 de septiembre de 2017 como lo hemos señalado en líneas que antecede, y por ende dicho Recurso de Revisión fue depositado dentro del término que establece el numeral 179 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, esto es dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de fecha 7 de agosto de 2017 antes citada, así pues el acuerdo que se impugna se aplicó inexactamente este último numeral invocado, así como el artículo 181 del ordenamiento legal antes invocado, ya que el acuerdo de recepción debió admitirse dicho recurso de revisión, puesto que este fue depositado el 13 de septiembre de 2017, y en términos de la certificación del acuerdo en cita, ciertamente el recurso debió presentarse del 7 al 13 de septiembre de 2017, y así se hizo oportunamente tal y como se demuestra con el Recibo número MN624924960MX expedido por el Servicio Postal Mexicano, no omitimos manifestar que este Órgano Jurisdiccional esta en lo cierto al señalar que dicho sobre amarillo no contiene fecha de recepción pues debe partir de fecha cierta, pero esto fue una omisión del Servicio Postal Mexicano, y que no es imputable a los suscritos, pues no tenemos la facultad de intervenir en las actividades interna de dicho servicio postal, pero esto se subsana al original del comprobante del depósito, y como consecuencia a ello, exhibir el original del comprobante del depósito, y como consecuencia a ello, admitir nuestro Recurso de Revisión por haberse interpuesto dentro del plazo de la(sic) cinco día hábiles que establece la ley, y así respetuosamente se cita al emitirse la resolución que tenga a bien emitir esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, más aun que el numeral 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que los procedimientos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.”

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dicte este Órgano Jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Como se observa del acuerdo recurrido la Presidencia de esta Sala Superior

determinó que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete dictada en el expediente número **TCA/SRM/035/2017**, fue presentado de manera extemporánea, al no obrar en el sobre amarillo el sello de recibido de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, que indique la fecha de depósito, acuerdo que se transcribe para mayor entendimiento:

*“... y en virtud de que del recurso de revisión interpuesto por los promoventes, se desprende que fue presentado de manera **extemporánea**; por lo tanto, proceda la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior a certificar el término que tuvieron los **recurrentes** para interponer el recurso de mérito.-----*

*---El suscrito Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

*-----**C E R T I F I C A**-----*

*---Que el termino de **cinco** días a la que alude el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedido a los **actores** para interponer el **recurso de revisión** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, le transcurrió del **siete al trece de septiembre de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles; lo que se certifica para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----*

*---Vista la certificación secretarial que antecede y en virtud de que esta Sala Superior advierte que el sobre amarillo mediante el cual fuera interpuesto el recurso de revisión de mérito, depositado en el Servicio Postal Mexicano, no contiene sello de recibido que indique la fecha en la que fue depositado; asimismo, en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Natural, no precisa la fecha en que se depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, ubicadas en esta Ciudad Capital, el sobre amarillo que contenía el recurso de revisión promovido por los actores; consecuentemente, al no existir constancias que acrediten que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, se tiene por promovido el presente recurso de revisión de forma **extemporánea**; **no obstante lo anterior, se ordena turnar el recurso de que se trata al Magistrado Ponente que corresponda, para efecto de que resuelva lo que en derecho proceda**; por otro lado, se tiene **a los actores** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que indican; por último, con fundamento en el artículo 25 fracción VI de la Ley Orgánica, en concordancia con el precepto 12 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal, se designa como Ponente a la **C. MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, Magistrada de la Sala Superior, a quien en su momento oportuno envíese el presente recurso para que emita la resolución que en derecho proceda...”*

Por su parte, la parte recurrente en su escrito de revisión argumenta que le causa perjuicio el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, porque la Magistrada Presidenta determinó que el recurso revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional de la Montaña, fue presentado de manera extemporánea.

Que dicha determinación viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos 4, 29, 31, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado por indebida aplicación de dichos preceptos.

Que se debió observar el artículo 181 del Código de la materia, porque presentaron el recurso de revisión mediante sobre amarillo depositado en el servicios Postal Mexicano el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se acredita con el recibo respectivo que contiene el código de barra y el número MN624924960MX que anexan al presente recurso, que el acuerdo recurrido señala que el sobre no contiene el sello de recibido que indique la fecha en la que fue depositado, que es cierto, puesto que no contiene fecha de recibido, solo contiene datos de quien lo envía, pero argumenta que bajo protesta de decir verdad dicho sobre fue depositado el trece de septiembre de dos mil diecisiete y por ende el recurso fue depositado dentro del término de ley, tal y como se demuestra con el recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, que es cierto que no contiene la fecha de recibido y que esto fue una omisión del Servicio Postal Mexicano y que no es imputable a los actores y esto se subsana con al exhibir el original del comprobante del depósito y consecuencia se debe admitir dicho recurso por haberse interpuesto dentro del término de cinco días que establece la ley.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido, dictado en el toca número TCA/SS/007/2018, en atención a que si bien es cierto, el sobre amarillo no contiene el sello de recibido que indique la fecha en la que fue depositado en las oficinas del Servicios Postal Mexicano, los recurrentes acreditan que dicho recurso fue presentado dentro del término de cinco días hábiles establecido por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al exhibir junto a su escrito de reclamación el original del recibo respectivo que contiene el sello de Correos de México, fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete, Administración Chilpancingo, el código de barra y el número MN624924960MX, documental que obra a foja 10 del toca que nos ocupa, y como se observa a foja

72 del toca número TJA/007/2018 obra el sobre amarillo que contiene una calcomanía con los datos siguientes: "CORREOS DE MEXICO Correo Registrado Nacional (Codigo de barras) MN624924960MX", deduciéndose que el número que contiene el recibo que exhiben los recurrentes, coincide con el número contenido en la calcomanía pegada en el sobre amarillo que contenía el escrito del recurso de revisión mismo que fue recibido en la Sala Regional, por lo tanto, la omisión de la fecha de recibido ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano no debe ser imputable a los actores, máxime que los actores acreditan con el original del comprobante del depósito que depositaron el escrito de revisión el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien de acuerdo a la certificación secretarial realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, misma que obra foja 85 del toca número TJA/SS/007/2018, el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió del día siete al trece de septiembre de dos mil diecisiete, y obra en autos que el escrito de revisión fue presentado por correo certificado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, concretamente en Correos de México, Administración Chilpancingo, el trece de septiembre de dos mil diecisiete como consta del propio sello de recibido visible en la foja 10 del toca TJA/SS/070/2018, que nos ocupa, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De acuerdo con estas circunstancias legales, es procedente determinar que la declaratoria de presentación del recurso de revisión en forma extemporánea, realizado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional deviene infundado e inoperante causando agravios a los recurrentes que les impide acceder a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber determinado la extemporaneidad del recurso de revisión por no obrar el sello de recibido en el sobre amarillo que indique la fecha en la que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano, ya que como ha quedado corroborado los actores exhiben el original del acuse de recibo.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada determina modificar el acuerdo controvertido para el efecto de que se tenga por presentado dentro del término de ley el recurso de revisión interpuesto por los **CC.** ***** y

*****. en su carácter de actores en el juicio de nulidad **TCA/SRM/035/2017** en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se continúe con el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 22 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal Justicia Administrativa del Estado y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.

Por todo lo anterior, al resultar ser fundados los agravios expresados por la parte actora en el recurso de reclamación a que se contrae el toca número TJA/070/2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es procedente modificar el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho dictado por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el toca número TJA/SS/007/2018, para el efecto de que se tenga por presentado dentro del término de ley el recurso de revisión interpuesto por los CC. *** y ***** en su carácter de actores en el juicio de nulidad TCA/SRM/035/2017 en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se continúe con el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 22 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal Justicia Administrativa del Estado y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción II, 175, 176, 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, 21 fracción IV y 22 fracción V y demás relativos de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes para modificar el auto combatido, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de reclamación, a que se contrae el toca número **TJA/SS/070/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior, en el toca número **TJA/SS/007/2018**, en atención a los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS